Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. F., C. E. c/ F. S.A. s/ EJECUTIVO", Expte. Nº 219/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 2719/2014).

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto recurso de apelación la parte actora a fs. 92 y los Dres. H. J. F. C. y J. F. F. a fs. 96/97, por sus propios derechos, contra la sentencia definitiva Nº255/2017 y los honorarios allí regulados, respectivamente.

En su memorial de fs. 96/97 se agravian los letrados por considerar bajos los honorarios que le fueran regulados por no ajustarse a derecho, pues los mismos tuvieron en consideración la suma de $13.400 y no la que correspondía por $38.075,65 por la que en definitiva se mandó a llevar la ejecución adelante. Este error material deriva en la fijación de honorarios en el mínimo de ley. Peticionan se revoque la regulación efectuada y se fijen los mismos en un porcentual del monto de condena.

Por su parte, en su postulación recursiva de fs. 99/100, se agravia la parte actora porque el magistrado dispone que el capital devengará intereses a la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina cuando pidió en la demanda, se

aplique la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, con más intereses punitorios pactados en el contrato de locación. Peticiona se modifique la sentencia y se mande a pagar los intereses compensatorios y punitorios oportunamente pactados.

Corrido traslado de ley no es contestado por la contraparte.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que el actor promueve prepara vía ejecutiva contra la firma F. S.A. por la suma de $38.075,64 con más intereses compensatorios a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales y/o actualización monetaria, e intereses punitorios pactados en el contrato de locación, costos y costas. Relata hechos, ofrece prueba, peticiona se condene a la demanda.

A fs. 65 se ordena librar mandamiento de intimación de pago y embargo contra la demandada y a fs. 79 comparece la misma al proceso y adjunta comprobante de depósito por la suma de $51.475,65.

Mediante sentencia definitiva Nº 255/2017 de fs. 90/90vta. y su aclaratoria Nº 329/17 de fs. 94, el magistrado resuelve mandar llevar adelante la ejecución por la suma de $38.075,64 con más sus intereses conforme al considerando respectivo e impone las costas al demandado vencido, regulando honorarios de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F. en 4 JUS.

En los considerandos textualmente se

expone: *“En cuanto a la tasa de interés a aplicar al capital de condena, en principio debe tenerse en cuenta que el actor, al promover la acción, solicitó que los intereses fueran computados a la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A., petición a la cual no se opuso ni controvirtió el demandado. Consecuentemente encuentro adecuado a derecho el disponer que, al capital de condena, desde la mora del deudor y hasta su efectivo pago, se le aplique la tasa activa que para sus operaciones de descuento comerciales a treinta días publique el Banco de la Nación Argentina (art. 767 y art. 768 del C.C.Y C.)”.*

Contra dicha decisión interpone recurso de apelación la parte actora, conforme los argumentos señalados precedentemente.

III.- Así sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde señalar en primer lugar la contradicción en que incurre el magistrado en los considerandos de la resolución cuando en primer lugar sostiene que debe tenerse en cuenta los intereses Banco Chubut peticionados por el actor, a lo que no se opuso ni controvirtió el demandado y a renglón seguido encuentra adecuado aplicar intereses Banco Nación con fundamento en el art. 767 y 768 del Código Civil y Comercial.

El art. 767 del Código Civil y Comercial establece que la obligación puede llevar interés y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el

acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación.

La libertad de contratar intereses se encuentra en coincidencia con el principio de la autonomía de la voluntad en materia convencional (art. 958 del C.C.y C.).

Y como principio, no existen motivos para apartarse de la regla a la que las partes, voluntariamente, se sometieron.

En consecuencia, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida, en la parte pertinente y disponer que al capital de condena se le aplicará como interés compensatorio la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. y los punitorios pactados equivalente a una vez y media la tasa que para sobregiro en cuenta corriente aplique el B. P. Sucursal Comodoro Rivadavia, en forma mensual y acumulativa hasta el efectivo día de pago (fs. 7).

Por último e ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto por los letrados por su propio derecho por considerar bajo los honorarios regulados, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

En reciente fallo, el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 128/SRE/2016) expresó que: "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende

hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil … para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución y en autos ello no ha ocurrido toda vez que no se han liquidado los intereses al capital de condena, ni surge que los profesionales hayan renunciado a la reprsentación letrada, lo que

justificaría tal regulación conforme lo dispone el art. 47 ley arancelaria.

Ha expresado el Superior Tribunal de Justicia en sentencia Nº 84/SCA/07 que: "Si el proceso de ejecución no ha terminado, lo que implica la posibilidad de que se produzcan otros actos procesales, tal la eventualidad de una nueva liquidación, ya que aquélla por la que se mandó llevar adelante la ejecución no ha contemplado … los intereses devengados desde y hasta sus respectiva fechas"… -como ocurre en autos- por lo que … "puede no resultar la última y definitiva, pues el juego de otras normas procesales pueden llevar a que la primera resulte provisional… lo que ocurre cuando habiendo fondos suficientes… el trámite de

liquidación y pago genera costas, o se demora…”.

El Máximo Tribunal Provincial adhirió –en el fallo citado- al criterio que sostiene la jurisprudencia mayoritaria y determina que carece de utilidad practicar regulaciones parciales hasta tanto se encuentre concluido el procedimiento de ejecución, máxime cuando en el mismo y por sus características la división en etapas es ficta correspondiendo una sola regulación comprensiva de todos los trámites a él inherentes (con cita de Honorarios de Abogados – José Luis Amadeo pág. 219 –Nro. 751, pag. 221 – Nro. 759 – pág. 215 Nro. 731 – 732 – 733 – 734 Aranceles de Honorarios para Abogados y Procuradores – Serantes Peña 3ra. Edición pág. 158/159-F).

Por los fundamentos dados, y no haber finalizado el proceso ejecutivo, ni verificándose supuestos para una regulación parcial de los honorarios, corresponde revocar por prematura la regulación de honorarios dispuesta por el juez de grado en la sentencia definitiva Nº 255/2017.

IV.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII Nº 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 92 y disponer que al capital de condena se le aplicará como interés compensatorio la tasa activa para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut S.A. y los punitorios pactados equivalente a una vez y media la tasa que para sobregiro en cuenta corriente aplique el B. P. Sucursal Comodoro Rivadavia, en forma mensual y acumulativa hasta el efectivo día de pago.

2) Revocar por prematura la regulación de honorarios efectuada en el punto resolutivo 2º) de la sentencia definitiva Nº 255/2017 de fs. 90/90vta.

3) Costas de la Alzada por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. C. y J. F. F., conjuntamente, en el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** de los que le corresponda por su actuación como definitivos en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.